

***** por cuanto hace a la presente causa penal, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por consiguiente, **dése de baja del Sistema de Control de Procesados Libres Bajo Caucion, única y exclusivamente por cuanto a este proceso penal se refiere... TERCERO.**- Comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, para los efectos señalados en el artículo 187 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado... **CUARTO.**- Hágasele saber a las partes de la presente causa del improrrogable término de ley de **TRES (03) DIAS** que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio... **QUINTO.**- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **LUZ DEL CARMEN LEE LUNA**, en su carácter de Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Ciudadano Licenciado **GUADALUPE VILLA RUBIO**, quien funge como **Secretario de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**” (sic).

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil veintiuno, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el expediente relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el siete de enero de dos mil veintidós, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria Penal en donde se radicó el dos de febrero del presente año. El día nueve de febrero siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa; Por su parte la Defensora Pública solicitó se confirme la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sentencia recurrida por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho y acorde a las constancias procesales, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria Penal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Las consideraciones que sustentan la resolución apelada se encuentran contenidas en el Considerando Cuarto, visible a fojas 2401 - 2407 de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe

precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del ocho de febrero de dos mil veintidós, agregados a fojas 18 a 69 del Toca Penal, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De la revisión efectuada a los autos que integran el proceso penal de origen, así como a los agravios formulados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos por una parte son fundados, pero inoperantes y por otra, inoperantes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el sentido del fallo absolutorio impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social, contra la resolución que decreta el sobreseimiento por prescripción del término para interponer querrela como requisito de procedibilidad indispensable para el ejercicio de la acción penal, con efectos de sentencia absolutoria a favor de ***** ***, por el delito de despojo de cosas inmuebles; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su

consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado; es así que lo siguiente es confirmar el sentido de la sentencia recurrida, en términos del artículo 359 del ordenamiento legal invocado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **CUARTO.-** Es de precisarse que la causa penal se siguió por el delito de despojo de cosas inmuebles, previsto por el artículo 427 fracción I y sancionado por el 428 del Código Penal vigente en la época de los hechos, que a la letra disponen:-----

“Artículo 427.- Comete el delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas:

I.- El que de propia autoridad y por cualquier medio ilícito, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.”

“Artículo 428.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas se le impondrá una sanción de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a setenta días salario....”

---- Conforme al dispositivo antes transcrito, así como a la solicitud que hiciera el Órgano acusador se desprenden los siguientes elementos:-----

---- **a)** Que el activo ocupe un bien inmueble ajeno.-----

---- **b)** Que dicha ocupación se ejecute de propia autoridad.-----

---- **c)** Que tal ocupación se realice por cualquier medio ilícito.-----

---- Al respecto, la Juez natural señaló, que el delito de que se trata el presente asunto es perseguible a petición de parte ofendida conforme a lo dispuesto por el artículo 438 del Código Penal del Estado, en ese sentido decretó el sobreseimiento por prescripción del término para interponer querrela como requisito de procedibilidad indispensable para el ejercicio de la acción penal, por el delito de despojo de cosas inmuebles, que se le atribuyó a ***** , con base a las consideraciones siguientes:-----

- Argumentó la A quo que previo a analizar los elementos que conforman el delito en mención, resulta de suma importancia destacar que una

vez realizado el análisis sistemático y coherente de las constancias que integran el proceso penal en que se actúa, advierte que en el caso concreto fue denunciado ***** como probable responsable de la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles, previsto por el artículo 427 fracción I y sancionado por el diverso 428 del Código Penal vigente en el Estado, ilícito que conforme a lo dispuesto por el diverso 438 del Código Penal en vigor, se persigue a petición de parte ofendida.

- Aduce que del material probatorio que obra en autos, se aprecia en la foja uno a la nueve, primer tomo del sumario en estudio, el escrito de querrela presentado por el ***** , en representación de la ***** , ante la autoridad investigadora el catorce de abril de dos mil diez, medio probatorio que le otorgó valor de indicio conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, tomando en consideración la edad, capacidad e instrucción del denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales considera que tiene completa imparcialidad: así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, lo conoció



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que dicho declarante haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.

• Aargumenta la Juez de primer grado que a fin de acreditar su personalidad, corre agregada a los autos el acta constitutiva de la *****
*****., de foja diez a la diecisiete del sumario, de dos de enero de mil novecientos ochenta y siete, probanza que le otorgó valor probatorio de conformidad con el numeral 294 de Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por estar ofrecida por las partes y desahogada legalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 y 201 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en relación con el 325 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por una autoridad investida de fe pública de los autos acontecidos en el ejercicio de sus funciones.

• Así mismo, refirió que se cuenta con la protocolización del acta de asamblea celebrada por el *****
donde el ofendido ***** es

nombrado como Director Presidente de dicha Asociación, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante instrumento notarial con número de acta *****, fechado el veinticinco de febrero de dos mil diez, realizado por el Notario Público número *** y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado *****, documento éste que obra de fojas 19 a la 22 del sumario y el cual, argumentó lo A quo, que no tiene alcance probatorio alguno, por lo tanto, no es de tomarse en consideración, dado que, en la fecha señalada dicho Notario Público fungía como Consejero del Comité Municipal Electoral de esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas, tal y como se desprende con claridad del Acta de Sesión Extraordinaria, del Consejo Electoral del Estado de Tamaulipas, fechada el día dieciséis de febrero de dos mil diez.

- Documento anterior que fue allegado al momento de haber sido recepcionada la declaración preparatoria del coinculpado *****, diligencia ésta en la cual, a su vez se petición informe al Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual fue acordado de conformidad, por lo que, en fecha siete de mayo de dos mil once, fue recepcionado en este Tribunal el telegrama, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de dicho instituto informó que el ciudadano licenciado Francisco Bueron Gracia, fungió como integrante del Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Matamoros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas, ya que con fecha doce de diciembre de dos mil nueve, mediante acuerdo del Consejo General ***** , como Consejero Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas y así mismo hace de su conocimiento que con fecha tres de junio de dos mil diez, el prenombrado presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando.

- Por lo que, refiere la Juzgadora que queda claro que al momento de la protocolización del acta de asamblea de referencia el Notario Público que realizó el acto, se encontraba en dicha función, de modo que, éste es un impedimento para que el documento notariado por el mismo no tenga validez o el alcance legal suficiente para tenerlo como un acto fe datado y que sea apto para acreditar que ***** tiene la capacidad legal para representar la *****

***** , en su carácter de Director Presidente.

- En virtud de que, como lo establece los numerales 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Tamaulipas, el hecho de tener un cargo público o de elección popular, resulta impedimento suficiente para ejercer la función notarial, al establecer textualmente lo siguiente:
 Artículo 10.- La función notarial es incompatible con: I.- Todo empleo, comisión o cargo público, remunerados o no, distinto de la enseñanza y de beneficencia. Artículo 11. 1.- Cuando el Notario fuera electo para un cargo de elección popular o designado para el desempeño de un

empleo, comisión o cargo público, deberá solicitar licencia del Ejecutivo para separarse de la Notaría, antes de tomar posesión de su cargo. En todo caso, la licencia procederá con la acreditación de la elección o de la designación, a fin de que cese en sus funciones notariales a partir del momento en que se asuma el cargo.

- De modo que, éste en todo momento contaba con un impedimento legal para la protocolización del acta de referencia, y en consecuencia ésta no tiene validez legal alguna.

- Tomó en consideración que el artículo 438 del Código Penal en vigor que dispone: Artículo 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida. El delito de extorsión se perseguirá de oficio, con excepción de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

- Asimismo el artículo 131 del citado ordenamiento dispone: Artículo 131.- La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia.

- Llenado el requisito inicial de la querrela, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio. De una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

correcta interpretación del precepto aludido, debe de llevar a la conclusión de que la hipótesis señalada en el párrafo segundo, no debe entenderse en el sentido de que en cualquier momento que se presente la querrela será eficaz para que se ejercite válidamente la acción penal, pues del contenido del párrafo primero del citado precepto, se obtiene que para que ello sea factible hace indispensable que dicho acto se lleva a cabo dentro del término de un año desde que el ofendido tenga conocimiento del delito y en el párrafo segundo se contiene una hipótesis que se actualiza cuando se ha presentado la querrela por parte del ofendido, pero en la misma se parte de la premisa de que esa presentación se haya dado dentro del referido término de un año, de tal manera que una vez presentada la querrela dicho término se extingue y a partir de entonces sigue siendo posible que prescriba la acción punitiva, pero para ello, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

- Cabe destacar que de las constancias procesables en términos de lo dispuesto por los artículos 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, poniendo unas frente a las otras, debidamente adminiculadas y concatenadas, se advierte que en el intervalo de tiempo que ha transcurrido entre la presentación de la querrela por parte del ofendido el día trece de abril de dos mil diez, como se advierte en el sello correspondiente de su presentación ante el

Fiscal Investigador, y el tiempo transcurrido hasta esta fecha.

- El querellante ***** no acreditó su personalidad para ocurrir a fin de querellarse, en virtud de que no obstante obrar la documental antes mencionada en la cual se Protocoliza el Acta de Asamblea celebrada por el *****

Donde el ofendido ***** , es nombrado como Director Presidente de dicha Asociación, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, mediante instrumento notarial con número de acta *****, fechado el veinticinco de febrero de dos mil diez, realizado por el Notario Público número *** y del Patrimonio Inmueble Federal, licenciado ***** , documento que obra a fojas 19 a la 22 del sumario, también lo es que como se estableció en líneas anteriores dicho documento es carente de todo valor probatorio y en consecuencia de validez legal, al encontrarse protocolizado por Notario Público que a la fecha de su expedición se encontraba impedido legalmente para tal efecto, por ostentar un cargo público de elección popular.

- Luego entonces, se advierte que la fecha que se tomará en consideración como la que la parte ofendida tuvo conocimiento del hecho es la misma establecida en el escrito de querrela, es decir el trece de abril de dos mil diez, habiendo transcurrido con exceso el término de un año para presentar la querrela como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

requisito indispensable para el inicio del ejercicio de la acción penal.

- Por lo que, el material probatorio que obra en la causa resulta notoriamente deficiente en relación a la fecha en que la parte ofendida tuvo conocimiento del delito de que se duele, para efecto de legitimar el ejercicio de su acción dentro del término legal que se señala para la persecución de los delitos a petición de parte ofendida; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 a 306 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado, previo análisis, relación y valoración del material probatorio que corre agregado se acredita fehacientemente que la fecha en que fue presentada la querrela ante el Fiscal Investigador, excede del término perentorio de un año a partir de que el ofendido tuvo conocimiento de los hechos delictivos de que se duele y reprocha a la parte indiciada (es decir del delito y del delincuente), previsto por el numeral invocado para interponer la querrela.
- Por encuadrar dentro de la hipótesis prevista por el referido artículo 131 del Código Punitivo, operando en consecuencia, a favor del inculpado y en estricto respecto a las garantías individuales y al principio de aplicar lo más favorable al reo, toda vez que opera el término de la prescripción de la querrela de los hechos de que se duele la persona que formula dicha querrela.
- Lo anterior en estricta observancia a lo preceptuado en el artículo 1o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encontraban obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

- Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces tienen la obligación a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.
- En consecuencia, de lo anteriormente analizado, se dicta a favor del inculpado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*****, prescripción del término para querellarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, 174 en relación con el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, resaltando que conforme al precepto legal aludido, el término para la prescripción deberá computarse conforme a lo asentado a supra líneas, máxime, que no pueden violarse las garantías individuales constitucionales del inculpado, aplicando el principio de legalidad, de estricto derecho y la ley más favorable al reo.

- Se decreta el sobreseimiento por prescripción del término para interponer querrela como requisito de procedibilidad indispensable para el ejercicio de la acción penal a favor del inculpado ***** , por lo que se extingue el ejercicio de la acción penal surtiendo efectos de sentencia absolutoria.

- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio plasmado en la tesis que a continuación se enuncia: **DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 131 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece: "La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse a instancia de parte ofendida, prescribirá en un año, contando desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en

tres, independientemente de esa circunstancia. Llenado el requisito inicial de la querrella, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio"; por lo que, el término de un año a que alude dicho numeral, corresponde al plazo que tiene el ofendido para presentar querrella y no propiamente al de prescripción de la acción penal, pues de conformidad con la última parte de este precepto, satisfecho el requisito de la querrella se aplicarán las reglas que la ley establece para la prescripción de los delitos perseguibles de oficio, por tanto el término de la prescripción de la acción penal, cuenta a partir del momento en que el Ministerio Público haya recibido la querrella por parte del ofendido, por ser hasta entonces, cuando se encuentra legitimado para realizar las diligencias de averiguación previa.

- Por lo que, se ordena la libertad procesal del ciudadano ***** , por cuanto hace a la presente causa penal, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por consiguiente, dése de baja del Sistema de Control de Procesados Libres Bajo Caución, única y exclusivamente por cuanto a este proceso penal se refiere.

---- Luego la Fiscal adscrita, frente a las apreciaciones jurídicas que anteceden, aduce que no comparte el criterio sostenido por la resolutora, y en síntesis esgrime lo siguiente:-----

Primer Agravio:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Le causa inconformidad la resolución recurrida en la que la Jueza resuelve sobreseer la causa penal que se sigue contra de *****
 ***** ***** , por el ilícito de despojo de cosas inmuebles, previsto y sancionado por los artículos 427 fracción I y 428 del Código Penal del Estado, que el juzgador realizó una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las pruebas, señalados en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor: (transcripción literal del Considerando Cuarto), criterio anterior que no comparte.
- La autoridad judicial en su momento procesal oportuno, se pronunció respecto del requisito de procedibilidad que se alude en la resolución combatida, que debe tomarse en cuenta que los requisitos que establece la fracción IV del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, fueron debidamente analizados por el juzgador de origen como base del dictado del auto de formal prisión ya que de lo contrario el juzgador lo habría hecho valer desde ese momento.
- No es factible que el Juez natural haya decretado el sobreseimiento de la causa bajo el argumento de que no tiene alcance probatorio alguno la protocolización del acta de asamblea celebrada por el

 ***** , donde el ofendido fue designado como Director Presidente de dicha asociación, aduciendo el Juzgador que no tiene alcance probatorio

alguno y que por lo tanto, no lo tomó en consideración porque en la fecha de la protocolización del acta de asamblea, dicho Notario Público fungía como Consejero del Comité Municipal Electoral de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

- Son erróneos los argumentos esgrimidos en la resolución que se combate, toda vez que, la Juez de la causa penal no es la autoridad jurídica para decretar que la documental consistente en protocolización del acta de asamblea celebrada por el ***** , donde el ofendido fue designado Director Presidente de dicha asociación, porque dicho acto de naturaleza civil en ningún momento ha sido declarado nulo, no existe una declaratoria de nulidad por la autoridad competente, como lo es un Juez del orden Civil, ya que de hacerlo estaría abarcando competencia de dicha materia.

- Solicita a esta Sala a manera de agravios que se analice la resolución recurrida, garantizando un examen integral de la decisión del Juez de primer grado, y previo análisis, relación y valoración de las constancias que integran la causa penal, revoque la resolución recurrida, toda vez que considera que no existe en el proceso una falta de requisito de procedibilidad.

---- Agravios que anteceden que se declaran fundados, pero inoperantes, toda vez que son útiles para destruir algunas de las consideraciones en que se apoyó la A quo para emitir la resolución apelada, empero, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cualquier forma, no sirven para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses de la apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por la Juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo.-----

---- Lo anterior es fundado, pero inoperante, porque efectivamente se advierte una incorrecta valoración del material probatorio aportado a los autos, dado que, al efectuar el examen integral de los autos a solicitud de la apelante, se advierte que el A quo, dictó sobreseimiento por prescripción del término para interponer querrela como requisito de procedibilidad, indispensable para el ejercicio de la acción penal, con efectos de sentencia absolutoria, empero, en esta Instancia se advierte una diversa causa para sobreseer el proceso penal, como lo es la falta de personalidad del ofendido para querrellarse, lo que más adelante se precisará.-----

---- En ese mismo sentido, respecto a lo manifestado por la inconforme de que, la Juez en su momento procesal oportuno, se pronunció del requisito de procedibilidad que se alude en la resolución combatida y que los requisitos que establece la fracción IV del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, fueron debidamente analizados por la juzgadora de origen al dictar el auto de formal prisión, agravio que antecede que igual que el próximo anterior es fundado, pero inoperante, en razón de que efectivamente la A quo, paso por alto lo dispuesto en el artículo 170, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, que textualmente dispone lo siguiente:-----

“Artículo 170.- Ejercida la acción penal el Juez procederá a: ... IV.- Examinar si se encuentran reunidos

los requisitos de procedibilidad de la acción penal ejercida...”.

---- De lo anterior se advierte, que como bien lo aduce la Fiscalía apelante, la Juez desde el auto de formal prisión se pronunció respecto a los requisitos de procedibilidad que establece el artículo anteriormente citado, dando por cumplidos los mismos, sin embargo, ello resulta inoperante; se reitera, en esta Instancia que se advierte una causa para sobreseer el proceso penal, como lo es la falta de personalidad del ofendido para querellarse, siendo evidente que la autoridad de primer grado, omitió analizar lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece que en los delitos que se persiguen a petición de parte, será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado, situación que no fue analizada por el A quo, en la etapa de preinstrucción, empero, en esta instancia se hace valer, como más adelante se precisará.-----

---- Por cuanto hace a la última manifestación hecha por la inconforme en este primer agravio, respecto a que la Juez de la causa no es autoridad competente para dejar sin valor el acta de protocolización, donde fue designado el ofendido Director Presidente de la Asociación materia del presente asunto, agravio que es declarado fundado, pero inoperante, dado que, efectivamente la autoridad de primer grado no tiene competencia en materia Civil, empero, es inoperante porque es competente para analizar que se cumplan los requisitos de procedibilidad en este caso que el querellante tenga la personalidad jurídica para interponer la querrela, y como ya se dijo, este Tribunal de Apelación advierte una causa para sobreseer el proceso penal, como lo es la falta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

personalidad del ofendido para querellarse, como se ve:-----

---- Es pertinente dejar plenamente establecidas, las consideraciones de este Tribunal de Apelación para determinar que en el presente asunto, opera una diversa causa a la prevista por el A quo, para sobreseer el proceso penal, dado que, este proceso se instruye en contra de ***** , por el delito de despojo de cosas inmuebles, previsto en el numeral 427, fracción I del Código Penal en Vigor, ilícito que se persigue a instancia de parte ofendida de acuerdo a lo establecido en el diverso 438 de la Ley en cita, que textualmente dice:-----

“Artículo 438.- Los delitos de abuso de confianza, fraude, fraude laboral, chantaje, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad, se perseguirán a instancia de parte ofendida”.

---- En razón de lo anterior, se debe analizar si se encuentra cubierto tal requisito, ello atendiendo a lo establecido en el artículo 191 Bis1 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, que dispone:-----

“Artículo 191-Bis1.- Si la falta del requisito de procedibilidad se advierte después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se dejará sin efecto el auto dictado y se suspenderá definitivamente el procedimiento, se ordenará la libertad del procesado si se encuentra detenido, procediendo consecuentemente el sobreseimiento de la causa penal. Lo previsto en éste artículo se hará valer de oficio, o a petición de parte en la vía incidental”.

---- Luego, es de observarse lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Penal vigente, al establecer que será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado, y que en los casos de personas morales, podrán actuar por

conducto de apoderado general para pleitos y cobranza que las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, toda vez que el mencionado numeral dispone lo siguiente:-----

“Artículo 104.- Sólo podrán perseguirse a petición de parte ofendida los delitos que así determina el Código Penal o en su caso las leyes especiales.

Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.

*No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. **En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranza. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.***

Cuando se trate de personas físicas, las querellas podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso específico.

Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella. En ningún caso el Ministerio Público ejercerá acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.

Faltará el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo...”.

---- Sentado lo anterior, tenemos que en el presente caso no se encuentra legitimada la personalidad para querellarse del ofendido ***** en los hechos materia en estudio, puesto que si bien, se puede apreciar que en autos obra el escrito de trece de abril de dos mil diez, signado por *****, mediante el cual interpone querella en contra de ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

otros; no obstante, cabe resaltar que quien se dice ofendido, omitió justificar ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, es decir **no presentó poder que lo acreditara como apoderado para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela**, no cumplió con las exigencias del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, es por ello, que este Tribunal de Apelación considera que no se encuentra acreditada la personalidad para querellarse en los hechos que aquí se estudian, toda vez que se reitera, ***** no cubrió con el requisito de procedibilidad que se exige para los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida (querrela necesaria) como es el caso concreto, relativo al ilícito de despojo de cosas inmuebles, como así lo establece el último párrafo del citado numeral 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.-----

---- En consecuencia, procede a Sobreseerse la causa penal 319/2010, iniciada en el Juzgado de Primera Instancia Penal con residencia en Matamoros, Tamaulipas, sobreseimiento que tiene efectos de sentencia absolutoria, debiéndose de archivar el presente proceso penal como asunto totalmente concluido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 347 Fracción I y III, 348, 349, 351 y 352 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que textualmente disponen:-----

“Artículo 347.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando por cualquier causa de las previstas en el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal, se extinga la acción penal;

III.- Cuando se esté en los casos del artículo 191-Bis segundo párrafo y 191-Bis1 de éste Código...”

“Artículo 348.- El expediente se mandará archivar cuando los presuntos responsables se hallen en alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo...”

“Artículo 349.- El sobreseimiento se decretará de oficio o a petición de parte.”

“Artículo 350.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio...”

“Artículo 351.- La persona a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesta en absoluta libertad, excepto cuando deba seguir detenida por otros delitos.”

“Artículo 352.- La resolución de sobreseimiento surtirá todos los efectos de una sentencia absolutoria...”

---- Los dispositivos anteriormente analizados, establecen los supuestos en los que es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus respectivos representantes (establece los requisitos que se deben cumplir), y que sin ella, no podrá procederse contra los presuntos responsables, lo que la convierte en un requisito de procedibilidad, pues necesariamente habrá de satisfacerse para que se pueda ejercer la acción penal. Por ello, la falta de querrela o sus deficiencias no sólo afectan la legalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, sino también la de la sentencia que se dicte, ya que sin la previa satisfacción de tal requisito de procedibilidad, no debe instruirse proceso penal y, por ende, tales determinaciones, en sus diversas facetas, sin duda implican una transgresión a las garantías individuales si se carece de tal querrela o si ésta se encuentra deficientemente formulada (sin que el ofendido cumpla con los requisitos para querellarse), en los casos en que sea necesaria; por tal motivo, si al pronunciarse sentencia en la causa penal, sea en primera o segunda instancia, es factible analizar lo relativo al citado requisito de procedibilidad, considerar lo contrario, implicaría que las deficiencias de la querrela o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

su ausencia sólo pueden combatirse al reclamar la orden de aprehensión o el auto de formal procesamiento, pasando por alto tal irregularidad; dicho lo anterior, se concluye, que el estudio de la querrela debe realizarse de manera oficiosa, más tratándose de un requisito de procedibilidad indispensable para fincar el juicio de reproche.-----

---- Es aplicable al caso concreto, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la nación, bajo el registro digital: 184034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Penal Tesis: XVII.2o.39 P Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1054, de rubro y texto siguiente:-----

“QUERRELLA. CONSTITUYE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, POR LO QUE ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. La nueva integración de este órgano colegiado abandona la postura sostenida en la jurisprudencia consultable a fojas 331 y siguiente, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: “QUERRELLA, ESTUDIO IMPROCEDENTE DE LA, EN EL AMPARO DIRECTO.”, que parte de dos razonamientos fundamentales para vedar el estudio de la querrela en el amparo directo, que en esencia son: a) el hecho de que no constituye una violación contra las leyes que regulan el procedimiento; y, b) que tal cuestión sólo es reclamable por la vía de amparo indirecto. Ciertamente, en principio y contrario a lo anterior, conviene destacar que el artículo 158 de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo uniinstancial cuando se reclaman, entre otras, sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, respecto de las cuales no procede recurso ordinario por el que puedan ser revocadas o modificadas, sea que la violación se cometa en ellas o que, efectuada en el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. A su vez, el diverso 160 de la normatividad en cita, precisa algunos supuestos en los cuales, tratándose de juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que esa infracción afecte las defensas del quejoso; sin embargo, las fracciones que conforman tal precepto legal no abarcan todos los casos en que,

ocurridas éstas, pueden ser materia de estudio en el amparo directo, ya que en la última de sus fracciones que es la XVII, se estiman como tales las que, a juicio de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, sean análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, según el caso. De igual forma, los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establecen ciertos supuestos en los que es necesaria la querrela de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables lo que, desde luego, la convierte en un requisito de procedibilidad, pues necesariamente habrá de satisfacerse para que el agente del Ministerio Público pueda ejercer la acción penal. Por ello, la falta de querrela o sus deficiencias no sólo afectan la legalidad de la orden de aprehensión o del auto de formal prisión, como se afirmó en la jurisprudencia en cuestión, sino también la de la sentencia condenatoria que se dicte, ya que sin la previa satisfacción de tal requisito de procedibilidad, no debe instruirse proceso al presunto responsable y, por ende, tales determinaciones, en sus diversas facetas, sin duda implican una transgresión a sus garantías individuales si se carece de tal querrela o si ésta se encuentra deficientemente formulada, en los casos en que sea necesaria; por tal motivo, si al pronunciarse sentencia en la causa, sea en primera o segunda instancia, es factible analizar lo relativo al citado requisito de procedibilidad, es claro que tal cuestión igualmente puede ser motivo de estudio en el amparo directo, a través de las garantías contenidas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, segundo párrafo, de la Constitución; en cuanto a la primera, porque la averiguación previa forma parte de un todo que es el proceso penal, cuya sustanciación habrá de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, y respecto de la segunda, por exigir la querrela como requisito previo al acto de molestia en materia penal, siempre que no exista una resolución que decida ese punto antes del dictado de la sentencia definitiva, pues en ese caso daría lugar a su impugnación a través del ejercicio de la acción constitucional en la vía indirecta, por existir una resolución que, emitida dentro del procedimiento, fue contraria a los intereses del quejoso y que, en ese tenor, pudiera ser analizada por el Juez de Distrito previamente al pronunciamiento de la sentencia definitiva. Considerar lo contrario, implicaría que las deficiencias de la querrela o su ausencia sólo pueden combatirse al reclamar la orden de aprehensión o el auto de formal procesamiento, surgiendo en esa medida y en perjuicio del sentenciado una presunción de validez no prevista en la ley, en aquellos casos en los que exista tal irregularidad, además de que en momento alguno debe perderse de vista que a favor del inculpado prevalece la suplencia de su queja deficiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que, aun sin agravio ante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

la autoridad común, o sin concepto de violación en el amparo, el estudio de la querrela debe realizarse de manera oficiosa, más tratándose de un requisito de procedibilidad indispensable para fincar el juicio de reproche.”

---- Ahora bien, respecto a los restantes motivos de disenso que establece la inconforme en relación a la acreditación de elementos y responsabilidad penal del acusado, los mismos son inoperantes en razón de que, como ya quedó establecido en líneas que anteceden y por el sentido que se le dio a la misma no se abordaron tales aspectos, al advertir este Tribunal de Apelación una causa para que opere el Sobreseimiento del proceso penal, dado que, el ofendido no acreditó tener la personalidad jurídica para interponer la querrela, no obstante, se procede a dar cuenta de los restantes agravios.-----

Segundo agravio:

- Aduce que se encuentra plena y legalmente acreditado el delito de despojo de cosas inmuebles, previsto y sancionado por los artículos 427 fracción I y 428 del Código Penal vigente en el Estado, señalando que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son: a).- Una acción del sujeto activo consistente en ocupar o hacer uso de un bien inmueble, o de un derecho real que no le pertenezca, y b) Que actúe de propia autoridad o por cualquier medio ilícito. Hipótesis que no analizó la A quo, en la resolución combatida, lo que le resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, dado que a su criterio los

anteriores elementos se encuentran acreditados con el siguiente material probatorio:

1.- La querrela presentada por ***** , el dieciocho de abril de dos mil dos (Sic), -2010-, misma que considera se le debe valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales.

2.- La escritura pública del Acta Constitutiva de la persona moral denominada ***** , debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, documental que debe otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.

3.- La protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por el ***** , realizada por el Notario Público número *** el licenciado ***** , documental que a cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.

4.- La escritura pública de propiedad derivada de un contrato de Donación, celebrada entre el licenciado

***** y por el ***** ,

relativo a un lote de terreno urbano ubicado en la calle *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** Tamaulipas, documental que a cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.

5.- Diligencia de inspección practicada el quince de abril de dos mil diez, por el Agente del Ministerio Público quien se constituyó en el inmueble ubicado en la calle

***** Tamaulipas, diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

6.- Las declaraciones testimoniales a cargo de

***** ,

rendidas los días quince, diecinueve, veinte y veintidós de abril de dos mil diez, probanzas que deberán valorarse de acuerdo a lo señalado por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7.- El dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, emitido el dieciséis de abril de dos mil diez, emitido por la lic.

***** , perito adscrita a la

Unidad de Servicios Periciales, medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Tercer agravio:

- Aduce la inconforme que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de *****
***** ***** , prevista en el artículo 39 fracción I del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de despojo de cosas inmuebles, tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados con los que se acreditó el cuerpo del delito (Sic) en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa, debiéndose tomar en cuenta que el acusado al momento de rendir su declaración indiciaria ante el Agente del Ministerio Público Investigador negó los hechos que se le atribuyen y en preparatoria, ante el Juez de la causa ratifica su declaración primigenia, negando haber realizado los hechos delictivos, sin embargo, no aportó prueba alguna de su intención que sea suficiente o creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, solicitando se revoque la resolución con efectos de sentencia absolutoria decretada en favor de *****
***** .

- Por último, solicita como agravio que se le condene al acusado al pago de la reparación del daño integral ocasionado a la parte ofendida, consistente en la restitución voluntaria en forma definitiva del uso y goce del inmueble materia de la litis.

---- Agravios que anteceden relativos a la acreditación de los elementos del ilícito y la responsabilidad penal del acusado, que se declaran inoperantes, dado que, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

quedó precisado con antelación, en el caso concreto, operó un motivo para sobreseer la causa penal 319/2010, que se instruyó a ***** por el delito de despojo de cosas inmuebles, previsto en el numeral 427, fracción I del Código Penal en vigor, ilícito que de acuerdo a lo establecido en el diverso 438 de la Ley en cita, se persigue a instancia de parte ofendida y en el presente caso no se encuentra legitimada la personalidad para querellarse del supuesto ofendido en los hechos materia en estudio, puesto que omitió justificar ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, es decir no presentó poder que lo acreditara como apoderado para pleitos y cobranzas, con clausula especial para formular querella en nombre de la ***** , no cumplió con las exigencias del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, es por ello, que este Tribunal de Apelación considera que no se encuentra acreditada la personalidad del ofendido para querellarse en el presente asunto, no cubriéndose con el requisito de procedibilidad que se exige para los delitos que se persiguen a petición de parte, como en el caso concreto es el ilícito de despojo de cosas inmuebles, razón anterior, que es suficiente para declarar inoperantes los agravios que anteceden, al obrar un impedimento para entrar al referido estudio de los elementos del ilícito y de la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Por último, respecto al motivo de inconformidad referente a la reparación del daño, al igual que los anteriores, por las razones ya expuestas, se declara inoperante, máxime, que el artículo 47, Quinquies del

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispone que el ofendido tiene derecho a la reparación del daño, y al respecto, los jueces fijarán la forma y términos, como se ve del numeral 47-Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que dice:-----

“Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”

---- Sin embargo, ese enunciado normativo no adquiere vigencia en el caso justiciable, pues no existe sentencia condenatoria que ésta o diversa autoridad judicial haya determinado el monto de la reparación del daño.-----

---- Por el contrario, operó en favor del acusado la extinción de la acción penal por falta de requisito de procedibilidad y consecuentemente el sobreseimiento del proceso penal, teniendo dicha figura jurídica los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, en esta vía (penal) no se le puede condenar a la aludida reparación debido a las consideraciones expuestas.-----

---- No obstante lo anterior, el artículo 47, Quáter del Código Penal de Tamaulipas en su último párrafo estatuye:-----

“Artículo 47-Quáter: ...Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no la pueda obtener en virtud del no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá ocurrir a reclamarla en la vía civil, en los términos de la ley correspondiente.”

---- Bajo esas premisas, resulta oportuno señalar que se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida, ya que si así lo estima pertinente puede ocurrir a reclamar la reparación del daño en la vía correspondiente, no existiendo por ende la transgresión a sus prerrogativas de que se duele.-----

---- En consecuencia, como ya quedó debidamente fundado y motivado; resulta viable por una parte declarar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fundados, pero inoperantes los argumentos de la Fiscal adscrita, y por otra, inoperantes, debiendo prevalecer correctas o no las razones que fueron tomadas en cuenta por la Juez natural para el dictado de la resolución recurrida, ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese Órgano Técnico manifiesta como agravios, máxime, que como ya quedó establecido en el presente asunto penal, se advierte una diversa causa a la establecida por la A quo para sobreseer el asunto penal, como lo es la falta de requisito de procedibilidad, relativo a la ausencia de personalidad jurídica del supuesto ofendido para interponer la querrela, al no presentar poder que lo acreditara ser el apoderado general para pleitos y cobranzas, con clausula especial para formular querrela en nombre de la

razón por la cual se confirma el sobreseimiento de la causa con efectos de sentencia absolutoria.-----

---- Es aplicable por analogía procesal, el criterio de jurisprudencia con registro digital 221887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 93, de criterio y rubro siguiente:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera*

instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste..."

---- En corolario a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, Junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL, AI regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener racionios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada."

---- En este mismo sentido se ha emitido la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los conceptos de agravio expresados por la Ministerio Público, por una parte resultan fundados, pero inoperantes, y por otra inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma el sentido absolutorio de la resolución materia del presente recurso, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 319/2010, que por el delito de despojo de cosas inmuebles se instruyó a *****

 , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA.//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El licenciado Edgar Osvaldo Gámez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala en materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 16 dictada el jueves, 10 de marzo de 2022, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.